

Expediente: 1384/15

Carátula: **BARRIONUEVO RAMON RENE C/ ASOCIART ART S.A. Y COOPERATIVA DE TRABAJO LA VICTORIA LTDA. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **29/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27181470165 - ASOCIART ART SA., -DEMANDADO

90000000000 - COOPERATIVA DE TRABAJO LA VICTORIA LTDA., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20181878356 - BARRIONUEVO, RAMON RENE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 1384/15



H103245256348

JUICIO: BARRIONUEVO RAMON RENE c/ ASOCIART ART S.A. Y COOPERATIVA DE TRABAJO LA VICTORIA LTDA. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO. EXPTE. N° 1384/15.

Sentencia N°: 260.

San Miguel de Tucumán, agosto de 2024.

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la el actor Ramón Rene Barrionuevo y el letrado Agustín Gerardo Barrera, por derecho propio, contra la sentencia de fecha 16 de abril de 2024 dictada por el Juzgado del Trabajo de la V nominación en los autos caratulados “BARRIONUEVO RAMON RENE c/ ASOCIART ART S.A. Y COOPERATIVA DE TRABAJO LA VICTORIA LTDA. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO.”.

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SR. VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

I. Mediante sentencia de fecha 14 de abril de 2024 el Juzgado del Trabajo de la II nominación resolvió: “I.- *HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA promovida por Barrionuevo Ramón Rene, DNI 31,001,879, en contra de la demanda ASOCIART ART S.A, por el cobro de las prestación dinerarias previstas en las Leyes 24.557 y 26.773, por incapacidad permanente parcial y definitiva, condenando a la demandada por tal concepto por la suma de \$46.637,28 (PESOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE CON VEINTIOCHO CENTAVOS), en mérito a lo considerado. II.- ABSOLVER a la codemandada Cooperativa de Trabajo La Victoria Ltda. de la presente demanda, conforme lo considerado. III.-COSTAS, conforme lo considerado y resuelto . IV.- HONORARIOS: ... V.-NOTIFÍQUESE...VI.- PLANILLA FISCAL... ”*

El 20/04/2023, el letrado Agustín Gerardo Barrera, por derecho propio y el actor, por intermedio de su letrado patrocinante y apoderado respectivamente, Juan Alberto Campero, interponen recursos de apelación contra dicho pronunciamiento.

Concedido el recurso -mediante decreto del 31/08/24-, el apelante expresa agravios. Corrido traslado de los mismos, la codemadada (Cooperativa de Trabajo La Victoria LTDA) contesta, por intermedio de su letrado apoderado Victor Ricardo Banegas.

Elevados los autos a esta Sala IV de la Cámara del trabajo y resuelta la integración del tribunal, en fecha 16/05/24/24 pasan los autos a despacho para resolver.

II. Los apelantes expresan sus crítica contra la sentencia apelada, en dos agravios que serán tratados en forma separada, confrontándolos con los argumentos de la sentencia en crisis y, en su caso, con las probanzas rendidas en el expediente.

1) En el primer lugar, los recurrentes se quejan por lo resuelto por el Juez de primera instancia con respecto la falta de legitimación pasiva de la cooperativa demandada.

Sostiene que al analizar la falta de legitimación pasiva interpuesta por la cooperativa demandada, el razonamiento de S.S, es errado en cuanto expresa: *“Es claro el actor, tanto en su demanda como en la respuesta al planteo de falta de legitimación pasiva, en limitar su reclamo a la normativa de riesgo, con lo cual no existe duda en el sentido que no resulta pasible de responsabilidad alguna la cooperativa demandada (por su sola condición de empleadora, y teniendo en cuenta que cumplió con la contratación del seguro de la LRT), evidenciándose aquí una concreta y flagrante falta de legitimación pasiva sustancial de la Cooperativa empleadora, para ser traída a juicio en donde se reclama exclusivamente las reparación sistémica dentro del marco de la ley 24.557”*.

Refiere que en el caso de marras, si bien resulta absolutamente reconocido en autos, que la solución normativa procede de la LRT, no de normativa civil, sin embargo el juez de primera instancia resuelve la cuestión de la falta de legitimación pasiva, como si se tratara de una acción civil.

Agrega, que no deja de tener la naturaleza de un tercero citado en garantía la participación de la ART, por ello la responsabilidad directa sigue siendo del empleador. Por lo que en el caso de autos, la interpretación correcta resulta, que no habiendo sido interpuesta la demanda basada en normas del derecho común, no puede negarse la responsabilidad del demandado, cuando en base a la LRT debe responder por contingencias laborales, aun cuando resultaren de accidente *in itinere*.

Manifiesta que si analicemos la cuestión como si se tratara de una operación matemática, supongamos que en la ecuación despejáramos de la misma a la ART, como un factor extraño, cabría preguntarse si se podría demandarse directamente al empleador sin ella, en este caso, el empleador citaría a la ART, como aseguradora, y si no la tuviera respondería principalmente. Señalando, que como se ve, en todo los casos de esta ecuación el resultado es el mismo: la existencia de responsabilidad del empleador.

Concluyendo que, por lo tanto no cambia la naturaleza de la intervención de la ART, el hecho de que el accidente resulte *in itinere*, lo es siempre en el carácter de aseguradora, del principal empleador, ello determina que no pueda proceder la falta de legitimación pasiva interpuesta por aquel, por resulta en una incongruencia.

1.b) Corrido el debido traslado, contesta la parte codemandada solicita su rechazo conforme a los términos vertidos en dicha oportunidad.

1.c) Confrontados los argumentos del apelante, con los fundamentos que informan la sentencia apelada, adelanto que el agravio no resulta admisible.

De la sentencia recurrida, resulta que el juez de grado se pronunció sobre este tema, al comenzar con el análisis del caso en la segunda cuestión, en el punto V. 2), donde expresó que *“La normativa de riesgo, en su sistema tarifado, es clara en definir los sujetos que deberán responder a las consecuencias del trabajo, tanto de un accidente como de una enfermedad profesional, y de ello resulta que, cuando exista incapacidad producto del trabajo, ya sea accidente o enfermedad, si la empleadora contrato una “cobertura de ART” para tal trabajador, debe responder exclusivamente la “aseguradora”, respecto de los reclamos basados en tal normativa de riesgo. Y solamente se exceptúan de tal situación, los empleadores que no hubieran contratado ART, o bien resulten autoasegurados. En el caso de autos, ninguna de tales excepciones están dadas, existiendo reconocimiento tanto del actor, como de la aseguradora de la existencia de un contrato de afiliación, e incluso de haber otorgado prestaciones al actor. Consecuencia de ello, es que se evidencia con meridiana claridad una flagrante falta de legitimación pasiva sustancial de la cooperativa, por lo cual corresponde hacer lugar al planteo por ella efectuado, absolviendo en consecuencia del reclamo*

efectuado por el actor”

1.d) Sobre el particular, en coincidencia con el Juez de grado, considero que conforme los términos de la demanda y su contestación, corresponde hacer lugar a la falta de legitimación pasiva de la cooperativa demandada.

Esto es así, porque el sistema de prevención y cobertura de los riesgos o infortunios del trabajo diseñado por la ley 24.557 impone a los empleadores, como regla general, el aseguramiento obligatorio; esto es, la obligación de afiliarse o contratar con una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) de su libre elección (artículo 3 inciso 3) o con una compañía de seguros autorizada a funcionar como tal (en virtud de la disposición adicional 4 del artículo 49). Y, como excepción, la norma admite a los empleadores el autoseguro, únicamente en caso que éstos acrediten solvencia económica financiera para hacer frente a las prestaciones y garanticen los servicios necesarios para otorgar las prestaciones de asistencia médica y las demás previstas en el artículo 20 de la ley (conforme artículo 3 inciso 2, apartados a y b).

Asimismo, destaco que el artículo 1 del decreto 334/96 -reglamentario de la LRT- prescribe lo siguiente: “Sólo serán responsables frente a los trabajadores y sus derechohabientes y exclusivamente con los alcances previstos en la ley 24.557, los empleadores autoasegurados y aquellos que no cumplan con la obligación de afiliarse a una aseguradora, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 apartado 1 de la misma ley y en el artículo 1072 del Código Civil de la Nación ()”.

La redacción de la primera parte del texto reglamentario permite inferir que aún cuando no se diga en forma explícita que la celebración del contrato supone la eximición de los asegurados del pago de las prestaciones del sistema, tal eximición se desprende de la indicación de la posición de los empleadores a los que se limita tal responsabilidad, esto es, los autoasegurados y aquellos que no cumplan con la obligación de afiliarse a una aseguradora. (conforme Tratado del Derecho del Trabajo, T. VI., director Mario E. Ackerman, coordinador Diego M. Tosca, p.120, Rubinzal Culzoni Editores, 2007).

Por su parte, el artículo 26 de la LRT prescribe: “1. Con la salvedad de los supuestos del régimen del autoseguro, la gestión de las prestaciones y las demás acciones previstas en la LRT estará a cargo de entidades de derecho privado, previamente autorizadas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y por la Superintendencia de Seguros de la Nación, denominadas aseguradoras de riesgos del trabajo (ART), que reúnan los requisitos de solvencia financiera, capacidad de gestión y demás recaudos previstos en esta ley, en la ley 20.091 y en sus reglamentos () 3. Las ART tendrán como único objeto el otorgamiento de las prestaciones que establece esta ley, en el ámbito que -de conformidad con la reglamentación- ellas mismas determinen ()”.

Mientras que el artículo 28 de la LRT establece la responsabilidad por omisiones en los siguientes términos: 1. Si el empleador no incluido en el régimen de autoaseguro omitiera afiliarse a una ART, responderá directamente ante los beneficiarios por las prestaciones previstas en esta ley. 2. Si el empleador omitiera declarar su obligación de pago o la contratación de un trabajador, la ART otorgará las prestaciones, y podrá repetir del empleador el costo de éstas. 3. En el caso de los apartados anteriores el empleador deberá depositar las cuotas omitidas en la cuenta del Fondo de Garantía de la ART. 4. Si el empleador omitiera -total o parcialmente- el pago de las cuotas a su cargo, la ART otorgará las prestaciones, y podrá ejecutar contra el empleador las cotizaciones adeudadas”.

De la interpretación armónica de las disposiciones normativas transcriptas supra, se desprende que, en el marco de la ley 24.557, las ART o aseguradoras autorizadas para actuar como tales, son las responsables directas del cumplimiento de las prestaciones en especie y en dinero impuestas por la misma ley, mientras que los empleadores quedan desplazados como obligados principales, respondiendo únicamente en los supuestos excepcionales expresamente previstos por dicha normativa, esto es, cuando están autoasegurados o han omitido la obligación legal de asegurarse de los riesgos derivados del trabajo mediante la afiliación o contrato con las ART.

Asimismo, cabe señalar que la jurisprudencia nacional se ha pronunciado en el mismo sentido; al respecto ha expresado: “Sí le asiste, en cambio, razón a la empleadora Riva S.A. al cuestionar su condena solidaria al pago de las diferencias reclamadas en concepto de las prestaciones dinerarias de la LRT por cuanto entiendo que, de conformidad con las demás previsiones de esa ley que no

han sido materia de reproche constitucional, la contratación del seguro de la cobertura de riesgos del trabajo desplaza la responsabilidad del empleador por el pago de las prestaciones allí establecidas (conf. arts. 3.3, 26.1 y cctes. LRT)” Vizcarra Raúl vs. Mapfre Argentina ART SA y otro s/ Acción de amparo, 20/122011, Rubinsal Online, RCJ 681/13).

A la luz de las consideraciones normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, cabe concluir que en el contexto normativo de la LRT la responsabilidad por el pago de las prestaciones previstas por el sistema pesa en forma directa y principal sobre las ART o sujetos autorizados a funcionar como tales que hubiera contratado el empleador; mientras que esa responsabilidad será exclusivamente a cargo de la patronal sólo en los supuestos excepcionales previstos normativamente, esto es, cuando el empleador estuviera autoasegurado o hubiera omitido contratar con una aseguradora de riesgos del trabajo, situaciones que no se dan en autos, ya que existe reconocimiento del actor, y de la aseguradora de la existencia de un contrato de afiliación, e incluso de haber otorgado prestaciones al actor.

Como consecuencia del análisis y las consideraciones realizadas en los párrafos precedentes surge que, en el marco de la LRT, la empleadora Cooperativa de Trabajo La Victoria, no es la obligada al pago de las prestaciones reclamadas por el señor Ramón Rene Barrionuevo. Ello por cuanto, tal como ha sido merituado, en la litis se encuentra acreditada la existencia y vigencia del contrato suscripto entre la patronal y la ART Asociart ART S.A. a la fecha del accidente in itinere. A ello se suma, la circunstancia de que tampoco está comprobado que la empleadora del trabajador haya estado encuadrada en alguno de los supuestos de excepción previstos por la LRT para atribuirle responsabilidad exclusiva por el pago de las prestaciones del sistema; es decir, no hay ninguna certeza de que Cooperativa de Trabajo La Victoria hubiera estado autoasegurada, ni que hubiera omitido su obligación de afiliarse a una ART, así como tampoco nos encontramos ante una situación prevista por el artículo 1.072 del Código Civil (hoy artículo 1.728 del Código Civil y Comercial).

Lo concluido en el párrafo precedente pone en evidencia que la empleadora Cooperativa de Trabajo La Victoria carece legitimación procesal pasiva en el presente proceso, en razón de que no posee capacidad para ser demandada y, eventualmente, tener que responder una hipotética condena en este proceso; lo que me permiten concluir que corresponde rechazar este agravio y confirmar la sentencia de grado en cuanto hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la empleadora codemandada.

2) En segundo lugar, el actor y el letrado letrado Agustín Gerardo Barrera, por derecho propio, cuestionan la imposición de las costas.

Para ello en primer lugar, el actor sostiene que que el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta que el trabajador fue obligado a acudir a la justicia, revelando una incapacidad mayor a la otorgada en el proceso previo, por ende la imposición de costas, no resulta una pauta aritmética definitiva, sino una apreciación directa de las consecuencias provocadas por la actuación previa de los demandados. Pero nada de esto fue analizado por el juez a quo, quien se limitó a invocar un principio aritmético de vencimiento, para imponer las costas del proceso en la forma que lo hace. Es por lo anterior que considera, que no se tuvo en cuenta que tuvo razón probable para litigar

Sostiene que en la cuestión, correspondía valorar que la responsabilidad se atribuye íntegramente al demandado, y que el progreso numérico menor de los rubros reclamados no aminora su condición de vencedora, en tanto resultan estimativos y sujetos a la ponderación judicial. Agrega además, que luce irrazonable el modelo de distribución de costas adoptado, pues evidencia que la aplicación de la imposición, atendiendo a la razón probable para litigar, hubiera constituido una metodología más proporcionada que la empleada, atenta las particularidades procesales del caso.

En segundo lugar, se queja el letrado Agustín Gerardo Barrera, porque se le imponen las costas que corresponde al actor. Manifiesta que tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, han señalado reiteradamente que la atribución de responsabilidad a un abogado por la frustración de un juicio que se le había encargado debe enmarcarse en la teoría de la “pérdida de chance o de la posibilidad de tener éxito”, se ha expresado que no obstante “la responsabilidad del responsabilidad por su actuación judicial produce daños ciertos a su cliente cosa que no ocurrió en este proceso ya que se resolvió haciendo lugar parcialmente la demanda.

Agrega que lo que S.S. realiza, es un juicio de valor sobre la actuación del letrado, previa a interponer la demanda, cuando las certezas del caso no existían, como si el letrado debiera prever los resultados finales, como si se tratara de un adivino.

Manifiesta que el trabajo del letrado es una locación de servicios, una obligación de medios no de resultado, y que solamente se le pueden imponer las costas cuando por culpa del abogado por su actuación judicial produce daños ciertos a su cliente que llevaron a perder el juicio por culpa o mala praxis de este, en este caso esto no sucedió, es más el juez inferior sentencio haciendo lugar parcialmente la demanda interpuesta por el actor.

Sostiene que por otro lado, la parte actora, desde el primer momento de entablar la demanda sostuvo que reclamaba por la ley 24 557 bajo normativa de la ley de riesgo de trabajo, circunscribiendo su reclamo exclusivamente a los rubros que derivan de la misma, por las secuelas del accidente que sufrió en fecha 18/3/2013, es decir sería por la diferencia en la incapacidad otorgada por la ART en un principio y luego la Comisiones Medicas, por lo que sostener que la actuación de un colega que obtiene un resultado parcialmente favorable a su cliente, implica la imposición de costas, porque el mismo el resultado es irritó, es irrazonable.

De ahí que concluir en tal sentido, implica obligar a cada letrado a realizar una anticipación de razonamiento basado en circunstancias poco más que futurológicas. Concluyendo que toda vez que la existencia del siniestro, y la diferencia de indemnización fue reconocida en autos, lo que concluye en que la actuación del Dr. Barrera, fue positiva.

2.a) Corrido el debido traslado, contesta la parte codemandada, solicitando su rechazo conforme a los términos vertidos en dicha oportunidad.

2.b) Al tratar las costa, el juez de grado se pronunció en primer lugar, en relación a la demandada Asociart ART SA, resolvió que *"...que si bien ha existido un progreso parcial de la demanda (desde lo numérico), no dejo de tener en cuenta que el único rubro reclamado sí prosperó; esto es, la diferencia indemnizatoria por la incapacidad parcial, mal calculada al actor en autos. Es decir, desde lo aritmético o cuantitativo (importe del progreso de la demanda), es mucho menor al importe reclamado, lo que podría considerarse -insisto, desde lo cuantitativo- como un progreso parcial (numéricamente hablando)".*

Además concluyo *"...surge en el caso de autos que la demanda prosperó en todos los rubros reclamados, aunque desde lo numérico, fue un progreso parcial (menor al 10% aproximadamente). No obstante esta situación numérica (que no debo desconocer o ignorar por completo), también entiendo -y me resulta claro- que en el caso de autos ha prevalecido la posición la parte actora, quién -insisto- debió incluso acudir a la sede judicial para que se le reconozca la diferencia de incapacidad existente y se le abonen las diferencias respectiva, por la prestación dineraria mal abonada. Así, desde lo cualitativo debe considerarse como parte vencedora a la actora, toda vez que -lo reitero- ha prevalecido su posición jurídica en el aspecto sustancial del debate. Sin embargo, ello no implica que deba perderse de vista por completo, la menor cuantía por la que prosperó la demanda; esto es, desde lo cuantitativo (numérico), su progreso es solo parcial".*

Concluyendo *"...ponderando la entidad cualitativa y cuantitativa de los conceptos reclamados admitidos, y teniendo en cuenta el progreso numérico o cuantitativo parcial, juzgo prudencial y razonable distribuir las costas del proceso del siguiente modo: la demandada deberá soportar el 100% de las costas propias y el 10% de las correspondientes a la parte actora; y ésta última, deberá afrontar el pago del 90% restante de las suyas propias (cfr. artículos 49 del CPL y 108 del CPCC). Así lo declaro".*

En segundo lugar, en relación a la demandada Cooperativa de trabajo La Victoria Ltda, resolvió que *"...del análisis de la causa, se desprende -por un lado- que la demanda solo prosperó tan solo por menos del 10%; y -por otro lado- que se rechazó íntegramente la demanda en contra de la "Cooperativa de trabajo La Victoria Ltda, ejercitada en el marco de ley de riesgo exclusivamente, y que -en lo sustancial- se trató de una cuestión de derecho que no debía generar duda alguna en el sentido que esa cooperativa (empleadora) no era sujeto pasivo legitimado bajo tal normativa, conforme se resolvió previamente. Es decir, advierto un evidente y palmario error inexcusable de lo que sería la aplicación del derecho, que el representante o patrocinante del trabajador, tiene obligación o el deber de conocer, por su condición de profesional de la abogacía".*

Concluyendo *"...Por ello, considero que las costas del proceso que recaigan en cabeza del actor, deberán ser soportadas -en la totalidad del porcentaje que debería soportar el actor vencido- por el letrado Agustín Gerardo Barrera (por haber sido quien interpuso la demanda), conforme art. 113 del CPCCT, de aplicación supletoria".*

2.c) Confrontada la crítica del apelante, con los fundamentos que informan el pronunciamiento impugnado, adelanto que el mismo va a progresar parcialmente.

En primer lugar, con respecto a las costas en relación a la demandada Asociart ART SA, anticipo que el agravio no puede prosperar.

Esto es así, porque el actor plantea, en los términos ya expuestos, que en lo relativo a las costas correspondientes a la demanda contra Asociart ART SA, que la sentencia correspondía valorar que la responsabilidad se atribuye íntegramente al demandado, y que el progreso numérico menor de los rubros reclamados no aminora su condición de vencedora, en tanto resultan estimativos y sujetos a la ponderación judicial.

Al respecto, cabe recordar que en el proceso laboral resultan aplicables a la materia las disposiciones del CPCyC (art. 49 CPL), cuyo art. 63 regula la imposición de las costas en el supuesto de vencimientos recíprocos. Esa norma dispone que “Si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratearán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos. Si el éxito del uno fuera insignificante con relación al del otro, las costas se impondrán en su totalidad”.

En el caso, conforme surge de la mera lectura de la sentencia impugnada, el actor reclamó en su demanda la suma total de \$ 265.269,35 en concepto de diferencia de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral, parcial y permanente, de lo cual prosperó la suma de \$ 46.637,28, es decir un monto muy menor a lo reclamado. Siendo así, no se advierte error de derecho o arbitrariedad alguna en la decisión del Juez de primera instancia de imponer las costas del siguiente modo: *“la demandada deberá soportar el 100% de las costas propias y el 10% de las correspondientes a la parte actora; y ésta última, deberá afrontar el pago del 90% restante de las suyas propias (cfr. artículos 49 del CPL y 108 del CPCC)”*.

La sola creencia subjetiva del litigante de la razón probable para litigar, no es por sí suficiente para eximirlo del pago de las costas del juicio, pues es indudable que todo aquél que somete una cuestión a los Tribunales de Justicia es porque cree tener la razón de su parte; mas ello no lo exime del pago de los gastos del contrario si el resultado del juicio no le es favorable. Es decir que para variar el criterio legal se requiere demostrar precisamente la existencia de circunstancias objetivas, que exhiban un justificativo para eximir de costas al vencido, pero el recurrente logra demostrar que Juez de primera instancia haya incurrido en arbitrariedad al imponer las costas como lo hizo.

Cabe reiterar que el art. 63 del CPCyC “lo único que impele es a que las costas se prorrateen prudencialmente en proporción al éxito obtenido por cada uno de los litigantes, sin condicionar este resultado a la aplicación de un método o sistema en particular, por cuanto lo que importa es que el pronunciamiento las haya distribuido de una manera equitativa en función al vencimiento alcanzado por cada uno de aquellos” (CSJT, 'Villafañe, Claudia Elizabeth vs. Provincia de Tucumán y otros s/ Daños y perjuicios', sentencia N° 478 del 30/6/2010).

En consecuencia, la distribución de costas efectuada por la *A quo* no resulta violatoria de las normas aplicables en la medida que razonablemente refleja el éxito obtenido por cada una de las partes en la causa, de acuerdo a las previsiones del citado art. 63 CPCyC que atiende al progreso parcial cuantitativa de la demanda, o lo que es igual, a su vencimiento recíproco” (CSJT, “Astorga Juan Felipe vs. Vicente Trapani S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 349 del 29/4/2014).

Por los motivos expuestos, no encuentro razones para apartarme de lo decidido por el inferior en este punto. Así lo declaro.

En segundo lugar, con respecto a la queja referida a que las costas que corresponden al actor, sean a cargo del letrado Agustín Gerardo Barrera, la misma debe prosperar por los siguientes motivos.

En forma previa, cabe señalar que el art. 113 prevé que, en toda clase de juicio, los funcionarios judiciales, los tutores, curadores, abogados, procuradores y mandatarios que ocasionaran costas por su impericia, negligencia o mala fe serán personalmente responsables de ellas. La condenación será especialmente pronunciada por el juez o tribunal, haciendo mérito de las circunstancias que la motivaren.

En concordancia, la doctrina ha sostenido que la obligación primordial del abogado, es impeler el procedimiento con un doble carácter: ético y profesional; el primero atañe a su dignidad de letrado, y el segundo, a la responsabilidad civil que deriva de las omisiones, negligencias y faltas técnicas en que podría incurrir en el desempeño de su labor. Lo expuesto se relaciona directa o indirectamente con las obligaciones legales y éticas del abogado. Incurre en culpa y es responsable el abogado que demuestra, en el curso del procedimiento, falta grave de idoneidad en la redacción de los escritos constitutivos y posteriores; es decir, en la conducción de toda la causa (Bourguignon Marcelo y Peral Juan Carlos, Directores, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado, Tomo I -A, Libros Modernos, ed. 2012, pag. 452).

Del análisis del expediente se desprende que, si bien se rechazó la demanda en contra del empleador Cooperativa de trabajo La Victoria Ltda, ejercitada en el marco de ley de riesgo exclusivamente, por no ser sujeto pasivo legitimado bajo tal normativa, no coincido con el Juez de primera instancia en que el letrado Barrera, como apoderado del actor, haya incurrido en un error inexcusable de lo que sería la aplicación del derecho, que justifique que se le impongan las costas, por haber demandado a la empleadora.

Eso es así, porque sin perjuicio de lo resuelto con respecto la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la empleadora, no se puede dejar pasar por alto que el sistema diseñado por la LRT no se aparta claramente del modelo de responsabilidad individual del empleador, y sólo incorpora como nota sí diferenciadora frente al régimen de la ley 24.028, la imposición a aquél del deber de contratar obligatoriamente un seguro en una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) (art. 3.3, ley 24.557). El obligado a la contratación del seguro -o a autoasegurarse- es, así, el empleador, quien, de no hacerlo, será el único responsable frente al trabajador o a los derechohabientes de éste, por el otorgamiento de las prestaciones reparadoras del sistema. El trabajador, a su vez, no sólo no está obligado a asegurarse, sino que no tiene ninguna posibilidad jurídica de hacerlo puesto que, para el sistema, y aun cuando él -o sus derechohabientes, en caso de fallecimiento- será el destinatario de las prestaciones, ello no lo transforma en el asegurado.

En estos términos, el sistema organizado por la ley 24.557 y sus normas reglamentarias sólo parece que pueda ser calificado como de responsabilidad individual del empleador con seguro obligatorio, por lo que el hecho de que la demandada haya sido dirigida a la asegurador y el empleador, no es razón suficiente para imponer las costas al letrado apoderado del accionante.

Todo ello me lleva a entender que si bien no se logró un resultado favorable para el actor, con respecto al empleador, ello no fue por el actuar negligente del profesional interviniente o por falta de especialidad del letrado, tal como sostuvo el Juez de Grado.

Como lo afirma Ackerman, ninguna de las normas de la ley 24.557 prevé que la celebración del contrato de afiliación con la ART o con la compañía de seguros, opere la liberación al empleador de las obligaciones reparadoras impuestas a favor del trabajador o de sus derecho habientes, según el caso por los artículos 11 a 20. Sostiene que, si bien a la hora de reglamentar el artículo 3° de la LRT, el artículo 1° del decreto 334/96 estableció, aun cuando de forma explícita, que la celebración

del contrato supone la eximición del empleador asegurado, del pago de las prestaciones del sistema, desde una perspectiva rigurosamente jurídica, tal reglamentación merecer el reproche de exceso reglamentario y la consecuente descalificación por inconstitucionalidad indirecta, aunque este cuestionamiento no parece haber llegado a la consideración judicial, probablemente por la intrascendencia práctica que acarrearía tal declaración o, en todo caso, debido a la falta de interés en provocarla (cfr. Ackerman, Mario E. -Director-, "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2013, t. VI-A, pags. 177/178), pero ello no muestra que no es desacertado pensar y actuar en función de la responsabilidad del empleador en los casos de accidente de trabajo de sus trabajadores.

Por todo lo expuesto, considero que debe admitirse el recurso de apelación del letrado Agustín Gerardo Barrera, por derecho propio y, en consecuencia, corresponde revocar el punto III de la sentencia recurrida en cuanto impuso que las costas del proceso en contra de la *codemandada Cooperativa de Trabajo La Victoria Ltda.(empleador)* recaigan en cabeza del letrado Agustín Gerardo Barrera, y disponer que ésta deberán ser soportadas por el orden causado . Así lo declaro.

III. Por todos los motivos expuestos, concluyo que cabe admitir el recurso de apelación interpuesto por el letrado Agustín Gerardo Barrera, por derecho propio, contra la sentencia de fecha 16 de abril de 2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la V° nominación. Y rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor, contra de la sentencia de fecha 16 de abril de 2024. Así lo declaro.

IV. COSTAS:

a) Las costas por el recurso de apelación del actor, se imponen al actor vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 y 62 CPCyC). Así lo declaro.

b) Las costas por el recurso de apelación del letrado Agustín Gerardo Barrera, por derecho propio, atento a la naturaleza de la cuestión planteada y al resultado arribado en autos, estimo de justeza imponerlas por el orden causado (art. 61 inc. 1 y 63 del CPCC) . Así lo declaro.

V. HONORARIOS: Los honorarios de esta instancia serán regulados tomando en cuenta lo normado en el art. 51 de la ley 5480 que dispone: "Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará en cada una de ellas del veinticinco por ciento (25 %) al treinta y cinco (30 %) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35 %)." En base a lo normado, se determina:

A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados en la Sentencia dictada por el a-quo en fecha 16/04/2023 los que los que, reexpresados al 31/07/2024 arrojan el siguiente resultado:

- Monto honorarios letrado Campero \$ 51.969,00

Interés Tasa Activa BNA al 31/07/24

\$51.969,00 x 135.86% \$ 70.604,23

- Total \$ reexp. al 31/07/2024 \$122.573,23

- Monto honorarios letrado Banegas \$155.908,00

Interés Tasa Activa BNA al 31/07/24

\$155.908,00 x 135.86% \$211.814,04

- Total \$ reexp. al 31/07/2024 \$367.722,04

Teniendo presente dichas bases regulatorias y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan los siguientes honorarios: 1) al letrado Juan Alberto CAMPERO por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la suma de \$30.643,31 (pesos treinta mil seiscientos cuarenta y tres con 31/100), (25% s/122.573,23); y 2) al letrado Víctor Ricardo BANEGAS por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la suma de \$110.316,61 (pesos ciento diez mil trescientos dieciséis con 61/100), (30% s/367.722,04). Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Sr. vocal preopinante, me adhiero y voto en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala IV de la Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE:

I) RECHAZAR al recurso de apelación interpuesto por el actor, contra de la sentencia de fecha 16 de abril de 2024, dictadas por el Juzgado del Trabajo de la V Nominación, conforme lo considerado; **II) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el letrado Agustín Gerardo Barrera, por derecho propio, contra la sentencia de fecha 16 de abril de 2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la V° nominación, en consecuencia, corresponde revocar el punto III de la sentencia recurrida y disponer que éstas sean soportadas por el orden causado.; **III) COSTAS:** en la forma considerada; **IV) HONORARIOS:** Regular honorarios 1) al letrado Juan Alberto CAMPERO por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la suma de \$30.643,31 (pesos treinta mil seiscientos cuarenta y tres con 31/100), (25% s/122.573,23); y 2) al letrado Víctor Ricardo BANEGAS por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la suma de \$110.316,61 (pesos ciento diez mil trescientos dieciséis con 61/100), (30% s/367.722,04); **IV. FIRME** la presente, remítase los autos al Juzgado de origen.

REGISTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA GUILLERMO AVILA CARVAJAL

ANTE MÍ:SERGIO ESTEBAN MOLINA

Actuación firmada en fecha 28/08/2024

Certificado digital:

CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:

CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.